León, Guanajuato, a 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1728/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, agente de tránsito municipal. Se le admite a la parte actora la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentra por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o bien, si ya lo hubiera iniciado, se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad no impongan multas por la falta de la licencia de conducir, siendo este el documento recogido en garantía. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se regulariza el proceso y se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 06 seis de diciembre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 06 seis, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que, con independencia, que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumenta que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción VI, en relación con el artículo 262 fracción II del citado código, ya que refiere no se desprende que se haya emitido acto que afecte la esfera jurídica del inconforme. ------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------

En principio, y aunque no lo señala de manera precisa la demandada hace referencia a la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que no se afecta la esfera jurídica del impetrante, dicho precepto legal establece: -------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Las condiciones antes expuestas, se surten en los casos en los que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, se desprende como datos personales del infracto al ciudadano (…), quien es precisamente la parte actora en la presente causa, en tal sentido y dado que fue el destinatario de la boleta de infracción impugnada cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: “Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancias de las constancias de autos”; sin embargo en el sumario quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es la boleta de infracción número **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada el acta de infracción número **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

1. *[…] Con relación A los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica”*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, a. […]*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que del contenido de los actos combatidos, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el suscrito actor haya infringido el articulo […]*

Por su parte, la autoridad demandada, menciona que los conceptos de impugnación son infundados que el acta de infracción se emitió en términos del artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, estos debidamente fundado y motivado, que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar. --------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó *“Queda prohibido hacer cualquier acción o maniobra que ponga en riesgo la vida y de terceras personas.”*

Además, menciona lo siguiente: “*Me percato de que dicho conductor transita sobre el Blvd. Adolfo López Mateos y al hacer intersección con Miguel Alemán hace una maniobra de reversa el cual, Dicho lugar está controlado por semáforos.”*

De lo anterior, no se desprende que el agente de tránsito precise todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta cometida por el actor, en consecuencia lo deja en total estado de indefensión, ya que desconoce en qué consistió su conducta, misma que dio origen a que se le levantara la boleta de infracción que ahora impugna, por lo tanto, dicha boleta no reúne elementos que nos lleven a considerar que efectivamente el promovente quebranto la norma jurídica invocada por la autoridad demandada, lo que resulta especialmente relevante en el sentido de que el agente de tránsito pormenorizadamente debe expresar, de forma legible, clara y entendible cómo detectó que el justiciable contravino lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Siendo por todo lo anterior, que dentro de la presente causa administrativa no se desprenden los medios necesarios para acreditar que el actor quebranto lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mismo que dispone: --------------------

**Artículo 18.-** En las vías públicas está prohibido:

VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; e,

Es decir, para que la boleta de infracción se considere debidamente fundada y motivada el agente de tránsito demandado debió asentar de forma clara y detallada, todas aquellas circunstancias por las cuales consideró que la acción realizada por el actor pone en peligro o riesgo la vida integridad física de las personas o sus bienes, es decir, si existían vehículos o personas a su alrededor al momento de conducir de reversa, si los semáforos a que hace referencia estaban en rojo, si está prohibido dicha maniobra, o lo considero así por afluencia de vehículos, es decir, la demandada debió realizar una narración de los hecho ocurridos el día 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de acreditar la falta atribuida al actor. -----------------

En virtud de lo expuesto, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. ---------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el siguiente rubro y texto:

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la licencia de conducir, siendo este el documento recogido en garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquel en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de que ejecuto todas aquellos actos administrativos y operativos a fin de que le sea devuelta al actor el documento recogido en garantía. ------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5944025 (Letra T cinco nueve cuatro cuatro cero dos cinco),** levantada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año del año 2018 dos mil dieciocho, ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---